



Ibagué, 1 de diciembre de 2021.

Señor.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA.

E. S. D.

Referencia: **DEMANDAN DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS.**

Demandante: **Ernedis García Rodríguez C.C. 20.737.876.**

Hernando Riveros Escobar C.C. 6.008.474.

Demandado: **José Alejandro Rodríguez Arévalo C.C. 1.105.610.758.**

Luis Felipe Hernández Toro C.C. 13.993.759.

Radicado: **731244089001-2021-00171-00.**

NELSON BOCANEGRA AVILA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de mandatario de la parte actora en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito y con el respeto que acostumbro, me permito impetrar con base en los artículos 318 y s.s. del C.G.P. **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 26 de noviembre de 2021, a través del cual, se rechazó de plano de la presente demanda.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

1. Para iniciar, es menester indicar que el fundamento por el cual se rechazó de plano la demanda, fue por el hecho de no haberse aportado el Acta de la diligencia de conciliación prevista en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; según indico el Juzgado mediante el Auto objeto de reposición.
2. Sin embargo, con la demanda se presentó la prueba documental enlistada con el número 11 (La cual se anexa), y que es exactamente la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN FALLIDA CUSTODIA CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE LOS MENORES JIMENA Y ZOE RODRIGUEZ RIVEROS EXP 083 - 2019**, efectuada el 30 de mayo de 2019 ante la **COMISARIA DE FAMILIA DE CAJAMARCA**, en donde es claro que **NO EXISTITIO ANIMO CONCILIATORIO** entre las partes.
3. No obstante y pese a lo anterior, la suscrita comisaria velando por el interés superior de los tres (3) menores, procedió a fija unos **ACUERDOS PROVISIONALES**, mientras se acudía a la jurisdicción a efectos de que se resolviera la controversia, como en efecto se hace con la presente demanda.
4. Dentro de los citados **ACUERDOS PROVISIONALES**, la **COMISARIA** de turno **RESOLVIO** como se desprende del **ACTA DE CONCILIACIÓN** anexa a la presente y allegada con la demanda lo siguiente:



“PRIMERO: Custodia y Cuidado Personal. La Custodia y Cuidado Personal de los menores JIMENA Y ZOE RODRIGUEZ RIVEROS Y JOHAN FELIPE HERNANDEZ RIVEROS estará a cargo de los señores ERNEDIS GARCIA RODRIGUEZ Y HERNANDO RIVEROS ESCOBAR (...).”

5. Por otra parte, ante la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. los demandantes pretenden reclamar el pago de la indemnización por muerte de la progenitora AILEN JOHANA RIVEROS GARCIA a través del SOAT y favor de los tres niños. Sin embargo, esta aseguradora les informo a los accionantes que necesitan que la custodia y el cuidado personal de los tres (3) menores de edad, les sea otorgada de manera definitiva por un juez de familia, a efectos de reconocer y efectuar el pago.
6. Por lo expuesto, y dado que la CONCILIACIÓN de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001, ya se efectuó previamente y de la misma se aportó el ACTA con la demanda, solicito amablemente se despache de forma favorable las siguientes pretensiones:

II. PRETENSIONES.

1. Se sirva REVOCAR el Auto del 26 de noviembre de 2021 por las razones expuestas; esto es, que con la demanda se allego como prueba documental 11, el ACTA DE CONCILIACIÓN.
2. En consecuencia de la anterior declaración, mediante Auto se ADMITA LA PRESENTE DEMANDA.

III. ANEXOS.

1. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN FALLIDA CUSTODIA CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE LOS MENORES JIMENA Y ZOE RODRIGUEZ RIVEROS EXP 083 - 2019, efectuada el 30 de mayo de 2019 ante la COMISARIA DE FAMILIA DE CAJAMARCA, en donde es claro que **NO EXISITIO ANIMO CONCILIATORIO** entre las partes.

Cordialmente,

NELSON BOCANEGRA AVILA
C.C. 93.239.563 de Ibagué (Tol.)
T.P. No. 248.557 del C.S. de la Jud.